



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

## *Corte Superior de Justicia de Junín*

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 090-2020-P-CSJJU/PJ

Huancayo, cuatro de marzo del  
año dos mil veinte.-

Sumilla: "HABILITAR a la doctora Guisela Diana Ingaroca Carlos como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, únicamente en los juicios por ella iniciados hasta su conclusión, para evitar el quiebre de los juicios".

**VISTA:**

La R.A. N° 074-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de febrero del presente año; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.- Sobre las facultades de la Presidencia**

El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>1</sup>, se encuentra plenamente facultado para autorizar las encargaturas de los auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Distrito Judicial.

**Segundo.- Sobre los principios y garantías que deben observar los Juicios Orales en el NCPP**

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP), promulgado mediante D. Leg. N° 957, dispone en el art. 356, titulado "Los Principios del Juicio", que esta es la etapa más importante del juicio, y que se debe realizar en base a la acusación y a las garantías y derechos procesales contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, y que rigen con especial trascendencia los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado.

<sup>1</sup> El presente Decreto Supremo fue publicado el 3 de junio 1993 en el Diario Oficial El Peruano.





### Tercero.- Sobre la nulidad de las actuaciones procesales

El art. 149° del NCPP establece que “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la ley”; por otro lado el art. 150 del mismo Código establece que serán causales de nulidad absoluta los defectos concernientes “A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”, entre otras causales. Asimismo, conforme al art. 356 del NCPP el juicio oral debe respetar los principios y garantías esenciales establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; por lo cual la inobservancia del Derecho Fundamental a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo a lo establecido en el num. 8 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, y al num. 2 y 3 del art. 139° de la Constitución; serían principios que quedarían inobservados en el acto de apartamiento del juez respecto a un juicio inicial; razón por la cual los jueces solo podrán apartarse del conocimiento de los juicios, únicamente por motivos establecidos en la Ley.

En el caso de los Jueces Supernumerarios, esta Presidencia considera que la conclusión en la designación, no es un motivo justificado para apartarse del conocimiento de los juicios iniciados, por cuanto su apartamiento implicaría la inobservancia de los principios establecidos en el art. 356 del NCPP.

### Cuarto.- Sobre el principio de Oralidad y Contradicción en el NCPP

El doctor Pablo Sánchez Velarde señala que la oralidad “significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral”<sup>3</sup>, indicando que de este principio se derivan los principios de inmediación, concentración, elasticidad, y publicidad, principios que necesariamente presuponen una relación directa e inmediata entre las partes y la decisión judicial.

Por su parte, el doctor Víctor Cubas Villanueva agrega que el principio de contradicción “consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto”. Este Principio exige que el juez participe en todo el debate contradictorio para poder formar una decisión.

<sup>2</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial(...)

<sup>3</sup> El Proceso Penal, Editorial Iustitia, Lima, 2020, p. 218.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
N° 090-2020-P-CSJGU/PJ

**Quinto.- Sobre el Principio de Identificación Física del Juzgador y la CIDH (Caso: Anzualdo Castro vs Perú)**

El Principio de Identificación Física del Juzgador establecido en el NCPP, exige que durante todo el debate oral sea un mismo juez, quien conozca el juicio y quien emita la sentencia, lo cual garantiza que quienes deban decidir hayan observado en forma directa e inmediata los elementos de prueba. El doctor Víctor Cubas Villanueva denomina a este Principio de Identidad Personal y afirma que el juzgador no puede ser reemplazado, debiendo acudir personalmente a la audiencia desde su comienzo hasta el final, de lo contrario el reemplazante podría tener un conocimiento fragmentario e incompleto sobre la parte del juicio realizado.<sup>4</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución del 21 de agosto del año 2013, en el caso Anzualdo Castro vs Perú, en Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, señaló que respecto al quiebre del proceso penal debido al cambio de magistrados, estos deben tener por contraparte medidas que dispongan la continuidad de los magistrados en el conocimiento de las causas hasta que emitan una sentencia (num. 10, p.5).

**Sexto.- Sobre el principio de competencia, independencia e imparcialidad de los jueces en el NCPP**

El num. 8 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el num. 2 y 3 del art. 139° de la Constitución reconocen el derecho fundamental a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Estos principios se encuentran inmersos dentro del derecho al juez legal, y que en su garantía de imparcialidad e independencia formalmente se manifiestan en la garantía de inamovilidad del juez hasta la conclusión del juicio; razón por la cual, las resoluciones administrativas que dispongan la conclusión en la designación de jueces supernumerarios no limitan a estos del deber que tienen de concluir con los juicios iniciados, ante ello la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos establecen como garantía de independencia e imparcialidad, la no interferencia de los juicios en trámite.

**Sétimo.- Sobre las disposiciones del Consejo Ejecutivo sobre la materia**

Asimismo, es necesario señalar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la R.A. N° 129-2017-P-CE-PJ y la R.A. N° 149-2017-CE-PJ a fin de asegurar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables consideró excepcionalmente habilitar a una magistrada designada al Distrito Judicial de Tacna, para que conozca los juicios penales tramitados durante su designación en Lima,

<sup>4</sup> Principios del Proceso Penal, en Derecho y Sociedad, N° 25, Lima, p. 157.



con la finalidad de evitar la nulidad del juicio, el perjuicio a las partes procesales y los numerosos gastos que ocasionaría al Estado; consideró además que la etapa probatoria imposibilitaba el cambio de juez de conformidad al num. 1 del art. 359 del NCPP.

**Octavo.- Sobre la integración de la Resolución Administrativa N° 074-2020-P-CSJJU/PJ**

Mediante la R.A. N° 074-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de febrero del presente año, se dispuso designar al doctor Miguel Junior Baldeón Sanabria como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de El Tambo – Huancayo, y dar por concluida la designación de la doctora Guisela Diana Ingaroca Carlos como Juez de ese mismo Juzgado; siendo necesario precisar que la referida juez se encuentra habilitada para concluir con el trámite de los procesos que vino conociendo como Juez Supernumerario del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo y evitar el quiebre de juicios.

En uso a las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: HABILITAR** a la doctora Guisela Diana Ingaroca Carlos como Juez Supernumeraria del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, únicamente en los juicios por ella iniciados hasta su conclusión para evitar el quiebre de los juicios, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR** la presente Resolución a la Resolución Administrativa N° 074-2020-P-CSJJU/PJ del 24 de febrero del presente año.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, al Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Unidad Administrativa y de Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Unidad de Servicios Judiciales, Administración del Módulo Penal, y a los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMANI  
Presidente  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN